



**Constancia Secretarial 1. (20/10/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (02/11/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**860013110001 2023 00129 00**

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

**1.-** La demanda no reúne los requisitos formales Art. 90 Núm. 1 Ley.1564/2012 así:

(i) No se indicó el número de identificación de la parte demandante, por tanto, corresponderá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección, conforme lo establece el Núm. 2 Art. 82 Ley 1564 de 2012.

(ii) No se indicó de manera correcta la dirección física de la parte demandada, ya que únicamente se señaló que reside en el municipio de San Miguel de Putumayo, sin información adicional. Se advierte que, si el domicilio del demandando carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar, por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el Art. 82 Núm. 10 Ley 1564 de 2012.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,  
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Murillo Lozano, portadora de la tarjeta profesional No. 84.043 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Martha Eugenia Córdoba Chasparizan, en los términos del poder adjunto.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a17d927e748704d2b4d9ff2eab26c8d70c1885f50fc1a4eddbba5975c4ae5**

Documento generado en 02/11/2023 09:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>